

lumnia el autor de un artículo (ó en su caso el director del periódico) en que después de reseñar cierta manifestación que se había hecho en el pueblo, presidida por el Ayuntamiento del mismo, en favor de la abolición de las quintas, se censura á la Municipalidad por haber repartido y exigido de los vecinos una contribución directa para cubrir el cupo del reemplazo sin estar autorizada legalmente para ello, si durante la causa se justifica que el Ayuntamiento acordó el reparto sin asociarse previamente á doble número de contribuyentes, y sin que hubiese incluido en ningún presupuesto ordinario ni extraordinario la cantidad repartible á los contribuyentes, incurriendo en otra porción de infracciones de la ley orgánica municipal?—La Audiencia de Granada, declarando que el hecho no constituía el delito de calumnia, absolvió libremente al procesado. Interpuso recurso de casación el Ayuntamiento querellante, que apoyó en la infracción, entre otros artículos, del 467, que define la calumnia. Mas el Tribunal Supremo declaró no haber lugar á él, y por consiguiente, mantuvo la libre absolución del acusado decretada por la Sala, fundándose en que si á pesar de las formalidades legales de que se ha hecho mérito, la Diputación aprobó el repartimiento del impuesto, no por ello estaba privado el director del periódico de hacer uso del derecho que le concede el art. 17 de la Constitución del Estado, emitiendo libremente sus ideas para censurar un acto administrativo del Ayuntamiento verificado sin la debida aprobación legal, pero sin intención de hacer una imputación falsa de hechos constitutivos de verdadera calumnia. (Sentencia de 11 de Julio de 1873, inserta en la *Gaceta* de 15 de Noviembre.)

Véase además la *Cuestión I* del comentario del art. 88, pág. 477, tomo I.

## CAPÍTULO II

### Injurias.

Art. 471. Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona. (Art. 379 del Cód. pen. de 1850.—Art. 365, Cód. Napolit.—Art. 236, Cód. Brasil.)

Por injuria se entiende, en sentido lato, todo lo que es contra razón y justicia: *generaliter injuria dicitur omne quod non jure fit.* (Inst.—Libro IV, tít. 4, Proem.) Pero en sentido más propio y especial se entiende por injuria, como dice el artículo, «toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de una persona,» defini-

ción en un todo igual á la de la ley 1.<sup>a</sup>, tít. IX de la Partida 7.<sup>a</sup>, que dice: *Injuria en latín tanto quiere decir en romance como deshonra que es fecha ó dicha á otro, á tuerto ó á despreciamiento.*

La injuria, como se deduce de su definición, puede consistir en una expresión emitida, ora por hablado, ora por escrito, ó en una acción ejecutada con intención de afrentar, deshonrar, envilecer ó desacreditar á una persona. Hemos dicho con intención, pues bien se comprende que sin ella no puede existir la malicia constitutiva del delito. Y siendo esto así, es claro que no podrá calificarse de reo de injuria el que hace ó dice alguna cosa por chanza, con tal que en ella no haya irreverencia ó falta del respeto que se debe á las personas constituídas en Autoridad, en cual caso, sin llegar á ser desacato, constituirá siempre el hecho la falta prevista en el núm. 5.<sup>o</sup> del art. 589; que no incurrirá tampoco en el delito de injuria el que cumpliendo con su obligación y sin excederse de las facultades que le competen (como, por ejemplo, el padre ú otro ascendiente, el tutor ó curador, el maestro, el amo, el jefe ó superior, etc.), reconviniere, tachase, reprendiese ó castigase arregladamente por un delito, culpa ó falta, vicio ó exceso á las personas que le están sometidas ó sobre quienes tiene autoridad, no con intención de deshonrarlas ó envilecerlas, sino con la de corregirlas y enmendarlas; y, finalmente, tampoco podrá ser considerado como autor de injuria, por falta de intención, el que imputa ó atribuye á otro algún vicio ó defecto, no por desacreditarle, sino por defenderse ó no arriesgar sus intereses; v. gr., el que pone tachas al testigo presentado por su contrario con objeto de disminuir ó enervar la fuerza de su testimonio, ó deja de admitir al fiador que se le presenta por persona que le está obligado, diciendo que no es idóneo, etc.

**CUESTION I.** *Cuando dos personas se hallan reunidas en el estudio de un Abogado con el objeto de discutir sus respectivas pretensiones, y terminada la conferencia, sin ponerse de acuerdo, la una profiere expresiones en descrédito, deshonra y menosprecio de la otra, ¿constituirán dichas expresiones el delito de injurias, á pesar del motivo y lugar en que se profirieron?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de Marzo de 1873, publicada en la *Gaceta* de 14 de Abril, ha resuelto la afirmativa, fundándose en que la Ley protege la honra y crédito de todas las personas, sea la que quiera su condición, siempre y en todo lugar.

**CUESTION II.** *En un artículo de periódico se injuria á una persona, pero sin mentar el nombre, refiriéndose, ó mejor dicho, designándose que tales injurias van dirigidas á cierto sujeto que había escrito en otro periódico. El aludido deduce querrela de injuria contra el redactor del artículo y presenta varios testigos que están conformes en la creencia de que las injurias contenidas en el periódico van dirigidas al querellante: el acusado confiesa ser el director del periódico y el autor del artículo de que se trata, y*



que realmente dirigió contra el querellante las palabras, frases y conceptos contenidos en aquél, alegando, empero, que lo hizo sin ánimo de injuriarle, y si sólo con el fin de vengarse de otros denuestos que de él recibiera en un escrito del que supuso era autor; y que por ello no mentó el nombre del injuriado, porque dudaba si era ó no el querellante el autor de aquellos denuestos. Ahora bien: la Sala que declarando probada la injuria, y que es autor el acusado, condena á éste en siete meses de destierro á cinco leguas del lugar, ¿infringe el artículo que comentamos?—Así lo creyó el acusado, en la interposición del recurso de casación, alegando que no había persona injuriada más que en hipótesis. Pero el Tribunal Supremo (Sentencia de 29 de Noviembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 11 de Enero de 1872), no dió lugar al recurso, fundándose en que se había justificado, y por el propio reo confesado, que las injurias iban dirigidas al querellante.

**CUESTION III.** Cuando una persona, al ser injuriada y amenazada con un palo en la vía pública por otra, demanda auxilio contra ésta con las voces de «ladrones», ¿cabe eximirla de responsabilidad, so pretexto de que no tuvo ánimo de injuriar con esta palabra «ladrones», sino que su objeto fué reclamar protección de las gentes contra la injusta agresión que sufrió, y que por lo tanto obró en defensa propia, repeliendo una agresión ilegítima y usando del medio más natural y prudente, sin cometer delito alguno?—Así lo estimó la Sala de lo criminal que conoció de la causa, absolviendo libremente al acusado y condenando al querellante particular en las costas de ambas instancias. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción, entre otros, de los arts. 471 y 8, circunstancia 4.<sup>a</sup>, del Código, el Tribunal Supremo declaró haber lugar al expresado recurso, fundándose en que, según el art. 471, es injuria la expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona, y que en este concepto no pudo menos de estimarse que al prorumpir el procesado en el grito de *ladrones* en la contienda que tenía con el querellante, infirió á éste una injuria que por su naturaleza y transcendencia debe reputarse grave, sin que ni la hora ni el sitio en que tenía lugar aquella justificase el que dicho procesado, dominado de un terror extraordinario, diera el grito de «ladrones» contra una persona que conocía anteriormente, en vez de emplear las frases con que se pide auxilio para las agresiones de otro género; que reconociendo la Sala como evidente en su sentencia que el procesado dió el grito de «ladrones», el creer que no fué con ánimo de injuriar al querellante era ya entrar en la esfera de las apreciaciones, y que, por consiguiente, al absolver al primero porque obró en defensa de su persona y no cometió el delito de injuria, la Sala incurrió en la infracción de los arts. 8.<sup>o</sup>, núm. 4.<sup>o</sup>, y 471 del Código penal. (Sentencia de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1875, inserta en la *Gaceta* de 8 de Mayo.)

**CUESTION IV.** ¿Cabe apreciar en el delito de injuria la circunstancia atenuante 3.<sup>a</sup> del art. 9.<sup>o</sup>, de no haber tenido intención el culpable de causar un mal tan grave como el que produjo?—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, cuyo fallo casó el Tribunal Supremo por el expresado concepto, fundándose en que la expresión de la voluntad es el carácter distintivo que constituye por sí sólo el delito de injuria, motivo por el cual no le es aplicable la referida circunstancia de atenuación. (Sentencia de 12 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 11 de Noviembre.)

**CUESTION V.** El que dice de otro «que sus malas mañas y malos antecedentes son muy conocidos, así como el castigo que por aquéllas le fué impuesto por los Tribunales de justicia», ¿podrá eximirse de la pena del delito de injuria, so pretexto de que tales frases se hallaban explicadas por la causa que se siguió al que fué objeto de ellas, y en la que fué condenado por ejecutoria?—Fundada en esta consideración la Sala de lo criminal de la Audiencia que conoció de la querrela de injurias con tal motivo entablada, absolvió al autor de las expresadas frases, por no constituir delito alguno, y si sólo una falta. Mas interpuesto contra este fallo recurso de casación por el querellante, por infracción de los arts. 471 y 472 del Código penal, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que el admitir la exculpación ó explicación que de dichas frases aceptaba la Sala para absolver del delito de injuria al que las profirió, llevaría á dejar impunes la mayor parte de las injurias y autorizaría el constante insulto á cualquiera que, habiendo sido condenado alguna vez y cumplido su pena, fuese mortificado echándole en cara tal antecedente, lo cual no es permitido; por lo que la Sala, no calificando y penando como delito de injuria las referidas frases, infringió los artículos del Código penal citados por el querellante recurrente. (Sentencia de 11 de Mayo de 1877, inserta en la *Gaceta* de 24 de Agosto.)

**CUESTION VI.** Las palabras más ó menos inconvenientes que dirige un Letrado á otro Letrado en el debate judicial, ¿serán constitutivas del delito de injuria?—En ciertos autos civiles presentó el Abogado de la parte demandante escrito de réplica en que decía hablando de sí mismo: «Mi honra está muy por cima de la de los defensores de la parte contraria, y si de ello dudan, recúrrase á la opinión pública;» y en otro lugar: «que nunca pudo creer que hubiese quien dudara de él, por lo que estaba dispuesto á que su intención se discutiese, cuando otros no podían vanagloriarse ni en el terreno social, legal ni político, y que suelen ser los promovedores de incidentes que debieron procurar no ofrecer á la discusión.»—Formada causa á virtud de querrela de injuria propuesta por el Abogado aludido, se recibió indagatoria al querrelado, quien manifestó que para suponer que en los párrafos transcritos había injuria,



había aquél suprimido otro que decía que «aunque el lenguaje de los mismos (aludiendo á los citados) parecerá duro en el terreno de la cortesía, no lo es en el de la defensa que hacía de su honra, que hiere el Abogado contrario en sus anteriores escritos, lastimando su reputación como Notario,» lo cual se acreditó ser así en el término de prueba por medio del correspondiente testimonio; habiéndose hecho constar también durante dicho término que en un escrito que presentó ante el querellante se contenían expresiones que, aunque vagas y generales, podían reputarse ofensivas para el querellado. Sustanciada por sus trámites la causa, dictó sentencia la Sala, y fundada en que las frases que el acusador privado calificaba de injuriosas, por ser impropias en el sentido gramatical y filosófico, sólo significaban en todo caso una jactancia de amor propio; y que si bien podía parecer que trataban de rebajar al querellante en su honra como Letrado ó como particular, atendidas las que precedían, podrían ser, cuando más, calificadas de injuria encubierta ó equívoca, de la que podía haber pedido explicación y no se había hecho, absolvió al querellado, declarando de oficio las costas. Contra esta sentencia interpuso el querellante recurso de casación, designando como infringidos los artículos del Código penal 471 y siguientes hasta el 474, porque no fueron calificadas y penadas como delito de injurias las frases contenidas en la querrela del acusador, á cuyo recurso declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* por los siguientes fundamentos: «Considerando que el artículo 471 del Código penal define que es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona: Considerando que las frases consignadas por el querellado en el escrito que firmó como Letrado, replicando á otro del querellante en un pleito sobre..., no constituyen la verdadera injuria que el indicado artículo determina; porque las primeras de las que se han creído ofensivas no lo son en efecto, sino que sólo ofrecen un juicio comparativo personal de mayor ó menor estimación de su honra respectiva; y las segundas, porque en la forma que están redactadas no puede decirse se refieran ni tengan por objeto el injuriar á la persona determinada del querellante: Considerando que al decir el procesado que su honra estaba por encima de la de su colega, tomaba como punto de comparación necesariamente la existencia de la honra de éste, sin lo que no habría términos hábiles para la comparación que establecía, atribuyéndosela, en un exceso de amor personal, como superior á la de aquél: Considerando que las otras frases, como consignadas contestando al escrito del querellante, que según se declara probado por la Sala sentenciadora, contenía expresiones que, aunque vagas y generales, pudieran reputarse como ofensivas al querellado, están escritas asimismo de la misma manera vaga y general que las estampadas por aquél, por lo que, aunque se supusiera por éste que en-

cubiertamente podían ir encaminadas á él, no habiendo sido denunciadas en este concepto, y sí explicadas en el mismo escrito como emitidas en propia defensa, y no como injuriosas, dejan de tener la acepción de tales y manifiestas, como se pretende que lo son, faltando el motivo que pudiera dar lugar á esta creencia, y no penables como encubiertas, por haber sido explicadas en buen sentido: Considerando que en general no aparece que ninguna de las frases que han sido objeto de la querrela sean, por los términos en que están redactadas, injuriosas, sino que son una consecuencia de la inconveniencia que medió en el debate judicial, etc.» (Sentencia de 15 de Noviembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 21 de Enero de 1878.)

**CUESTION VII.** *¿Estará comprendida en la sanción penal sobre injurias la crítica más ó menos acerba de que puedan ser objeto los actos profesionales, literarios ó artísticos, y que se refiera á la pericia ó inteligencia del que los ejecuta?*—En un comunicado inserto en un periódico, hizo saber al público un dentista que había llegado á su noticia que un caballero que se hallaba de visita en una casa aconsejó á una joven que padecía de las muelas que no fuese á su establecimiento, porque al extraer una muela á un conocido suyo, se la había partido y dislocádole la mandíbula; y que lo ocurrido fué que la persona aludida, no hallando en su casa al comunicante, se entregó en manos de otro dentista que designó, el cual le rompió la muela y le dislocó la mandíbula, y con hierros candentes le cauterizó la parte herida, dejándola en muy mal estado, lo cual hacía público para que al caballero que seguía desacreditándole pudiera desmentirle todo el que supiera la verdad. En vista de este comunicado, el profesor dentista que en él se citaba presentó querrela de injurias contra el comunicante; y formada causa, apareció que habiendo ido un sujeto á casa de dicho querellante á que le extrajera una muela, se la rompió al verificarlo, dejándole el raigón, cauterizándole el nervio, pero sin dislocarle la mandíbula; manifestando el procesado en su indagatoria que como quiera que se le atribuía aquella operación, que redundaba en su descrédito, quiso hacer público que la efectuó el querellante, pero sin intención de injuriarle. Seguida la causa por sus trámites, calificó la Sala el hecho de injurias leves, proferidas por escrito y con publicidad, de que era autor el procesado, y condenó á éste en un mes y once días de arresto mayor, con sus accesorias, multa de 125 pesetas y costas. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa del procesado, citando como infringido el art. 471 del Código, porque no existía el delito de injuria en el hecho que llevó á cabo, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que no debe estimarse comprendido en la responsabilidad de este delito (del art. 471) al recurrente por el comunicado que insertó en el periódico *El...*; porque lo que hizo en él fué defender su repu-



tación profesional, diciendo que la operación desgraciada que se le atribuía la había ejecutado el querellante, lo cual quedó probado en la correspondiente causa, á excepción del dislocamiento de la mandíbula: Considerando que este hecho no reviste los verdaderos caracteres de la injuria, por más que lastimara siempre el amor propio del querellante, porque *tratándose de actos profesionales, literarios ó artísticos, la crítica más ó menos acerba de que puedan ser objeto y que se refiera á la pericia ó inteligencia del que los ejecute, no está comprendida en la sanción penal sobre injurias*: Considerando que en este concepto la Sala sentenciadora, al calificar de injurias el hecho origen de este proceso y al imponer la pena correspondiente al procesado, ha infringido el indicado art. 471 y el 474, etc.» (Sentencia de 27 de Diciembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1878.)

**CUESTION VIII.** *El que llama á otro asesino, diciendo que le había querido matar y á su nieto, manifestando también públicamente que le había de vender cuantos bienes tenía y hacer que le enviasen á un presidio, ¿será responsable por estas expresiones de dos delitos, de calumnia el uno y de injuria el otro?*—El Tribunal Supremo ha declarado que lo es tan sólo del de calumnia: «Considerando que las expresiones que calificó el querellante en su denuncia de injuriosas, y que supone pronunció el procesado el mismo día que lo hizo de las calumniosas que han sido penadas por el fallo objeto de la casación, iban estrechamente relacionadas con el hecho criminal que le imputaba; porque suponiendo falsamente que le había querido matar, así como á su nieto, la consecuencia natural, dada la existencia de este doble delito, era la de que su autor sufriese la pena personal correspondiente al mismo y las responsabilidades pecuniarías accesorias, las que indudablemente hubieran afectado á los bienes que poseyera: Considerando que por esta razón la Sala ha apreciado rectamente que no existen dos delitos separados, y sí uno sólo por la conexión y enlace que tienen entre sí todas las expresiones articuladas, formando un todo indivisible por estar derivadas las que se indican como injuriosas de las que pena como calumniosas por atribuir falsamente al recurrente la comisión del doble delito que le imputa; y que, en su consecuencia, la Sala sentenciadora, al no penar las expresiones referidas como constituyentes de una injuria separada de la calumnia, no ha infringido los arts. 471, 472 y 473, núm. 2.º del Código penal, etc.» (Sentencia de 15 de Febrero de 1878, publicada en la *Gaceta* de 24 de Abril.)

**CUESTION IX.** *¿Cabe, en general, reputar por injuriosas las opiniones personales emitidas en cumplimiento de un deber, en el desempeño de un cargo, ó en otra cualquiera forma que excluya el propósito gratuito y la intención deliberada de menospreciar y deshonestar?*—En Junta general ce-

lebrada por cierta Sociedad de socorros mutuos, se presentó una proposición contraria á la nueva admisión en la Sociedad de dos sujetos que lo pretendían; y al apoyarla un individuo de la Junta directiva, dijo, entre otras cosas, que el propósito que animaba á aquéllos cuando en 1870 presentaron un voto de censura, era derribar á la Junta directiva para apoderarse de los fondos de la Sociedad; cuyas palabras produjeron una reclamación de un amigo de los nombrados, por creerlas ofensivas á éstos, dándose por el que las pronunció explicaciones, que fueron aceptadas por aquél; mas no dándose por satisfechos con ellas los aludidos, presentaron querrela criminal de injurias graves contra el indicado individuo de la Junta; y seguido el proceso, dictó sentencia la Sala declarando que los hechos constituían una injuria grave hecha de palabra y sin publicidad, de que era autor el procesado, con las circunstancias atenuantes 3.ª y 7.ª del art. 9.º del Código penal, y le condenó en la pena de reprensión pública y pago de todas las costas. Mas interpuesto por el procesado recurso de casación, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que en general no pueden reputarse injuriosas las opiniones personales emitidas en cumplimiento de un deber, en el desempeño de un cargo, ó en otra cualquiera forma que excluya el propósito gratuito y la intención deliberada de menospreciar y deshonestar: Considerando que el individuo de una asociación establecida legalmente tiene el derecho, y aun el deber, conforme á los reglamentos, de emitir su opinión respecto de los candidatos que soliciten su ingreso en aquella; y que este acto, que en rigor no debe llegar á noticia del interesado, podía ejercerse con más ó menos justicia, pero no lleva, ni por la ocasión ni por la forma, los caracteres de la injuria, que supone siempre la voluntad, base de todo delito, á menos que se demuestre que tuvo el propósito de inferirla, lo cual en este caso no resulta, pues el procesado dió explicaciones de sus palabras, que dejaron satisfecha á la persona que había presentado á los querellantes y á los demás individuos de la comisión: Considerando que en este concepto, al manifestar D..... en Junta general de la Sociedad de socorros mutuos de..... de que D..... y D..... no eran dignos de pertenecer á la misma por las razones que aparecen de los hechos probados, y dadas sus explicaciones, *no cometió el delito de injuria*: Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora al condenarlo como reo de aquel delito ha incurrido en error de derecho, infringiendo el citado art. 471, etc.» (Sentencia de 6 de Junio de 1878, publicada en las *Gacetas* de 21 y 22 de Agosto.)

**CUESTION X.** *Para que la acción ejecutada tenga el carácter de injuria, ¿basta que sea de cualquier modo ofensiva ó agresiva, ó será necesario que por sí misma manifieste que ha sido producida para deshonestar, desacreditar ó menospreciar á la persona contra quien se dirija, ó que,*



cuando esto no resulte ostensiblemente, pueda al menos inferirse de actos externos precedentes ó simultáneos que no fué otro el fin y objeto que se propuso el agente?—Á consecuencia de graves desavenencias ocurridas entre un marido y su mujer, entabló el primero contra la segunda una querrela de adulterio, y ésta contra aquél una demanda civil, habiendo trascendido las desavenencias á un hermano de aquélla, quien, al pasar su cuñado por cierta calle, le dió un bastonazo que le derribó el sombrero sin causarle lesión alguna. Instruída causa por injurias á querrela del ofendido, la Sala dictó sentencia declarando que el hecho imputado no constituía un ataque de honor, sino una agresión puramente *material y personal*, y en tal concepto comprendida en el núm. 1.º del art. 604 del Código penal, absolviendo en su consecuencia al procesado con las costas de oficio; y aun cuando contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el querellante, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* á él: «Considerando que para que la acción ejecutada tenga el carácter de *injuria* es preciso que por sí misma manifieste que ha sido producida para deshorrar, desacreditar ó menospreciar á aquel contra quien se dirige, ó que cuando esto no resulte ostensiblemente, pueda al menos inferirse de actos externos precedentes ó simultáneos que fué éste el fin y objeto que se propuso el agente: Considerando que de las disensiones y desavenencias que existían entre el ofensor y el ofendido no puede, observándose las reglas de un criterio racional, deducirse que aquél se propusiera precisa é indudablemente el fin y propósito de injuriar, y no el de ofender física y materialmente al segundo; apareciendo éste como más cierto, ya porque no consta que al ser agredido se le dirigiesen palabras ofensivas contra su honor y dignidad, y ya también porque según se declara probado en la sentencia recurrida, los testigos sujetaban después del hecho al procesado, lo que manifiesta que éste tenía intención de continuar la agresión material que había principiado tan brusca como inesperadamente: Considerando, en consecuencia de lo expuesto, que la acción ejecutada por D..... no tiene el carácter constitutivo de injuria, sino el de verdadera agresión material contra el ofendido, y que la Sala no ha incurrido en el error é infracciones legales que se invocan, etc.» (Sentencia de 12 de Julio de 1878, publicada en la *Gaceta* de 11 de Octubre.)

El propio Tribunal Supremo ha resuelto:

1.º Que para poder apreciar con exactitud y acierto si las palabras proferidas por una persona con relación á otra constituyen ó no el delito de injuria, no sólo hay que atender y fijarse en el sentido, significación gramatical y acepción común de ellas, sino que es necesario también tomar en cuenta los *antecedentes que las motivaron*, el *lugar*, la *ocasión* y aun las *circunstancias que han concurrido en el hecho*, porque así únicamente se puede llegar á conocer y distinguir bien la intención del que las

profirió, ó sea del supuesto injuriante; que si examinadas con ese criterio las frases y palabras que sirven de base á la querrela deducida por el recurrente, revelan que el querellado al proferirlas no tuvo el propósito de injuriar á éste, sino el de sostener la certeza de la agresión ilegítima de que fué objeto en la noche anterior, y que estaba refiriendo á otros en el expresado café cuando repentina y bruscamente le interrumpió y desmintió el querellante *llamándole embustero y hombre malo*, puesto que si otra hubiera sido su intención, habría aprovechado el estímulo que en aquel momento le ofreciera y el mal ejemplo que injuriándole le daba dicho querellante para haberle ofendido desde luego directa y claramente, bien con la palabra asesino ú otra análoga; y lejos de eso, se observa que desmentido en lo que refería respecto al hecho de su agresión por parte del querellante, se limitó en sus antedichas frases y palabras á afirmar y ratificar la certeza de dichos hechos, negada y desmentida momentos antes por aquél; no habiendo tenido el recurrido intención de injuriar al proferir las mencionadas frases ó palabras, ó por lo menos, no estando demostrado que la tuviera, legalmente no puede considerársele como autor del delito de injuria, como se ha estimado en la sentencia reclamada, y que, por lo tanto, no se han infringido en ésta los artículos 471, 472, núm. 2.º, y 473, párrafo segundo del Código penal. (Sentencia de 13 de Diciembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1879.)

2.º Que habiendo sido el impreso que motivó la querrela por injurias graves deducida contra el procesado la contestación dada por el mismo á otro impreso de los querellantes, publicado pocos días antes en el propio diario, es preciso tener en cuenta su contexto, espíritu y tendencia, así como también lo expuesto por el querellado en el acto de conciliación, y reproducido después, al ser indagado, para poder comprender bien el verdadero sentido y alcance del contenido del impreso denunciado, á la vez que el carácter que legalmente reviste; y si bien analizado el impreso de que se trata, no se encuentra en él nada que sea realmente punible ó justiciable, ni aun en la parte que en la sentencia recurrida se ha estimado que hay injuria leve, puesto que el decir de todos los querellantes que son *deudores morosos de una Sociedad* y que *están pendientes de una denuncia criminal*, así como de uno de ellos en particular que se hallaba también encausado por los motivos que se indican en el impreso, es precisamente afirmar hechos de los cuales el mayor número, si fuesen falsos, implicarían calumnia, pero que por ser cierto é inofensivo de suyo el primero, y ciertos también y de notoriedad dichos procesamientos, ni constituyen tal delito, como tampoco injuria de ninguna clase, porque siendo del dominio público, como lo demuestra la experiencia, puede cualquiera hablar y ocuparse de ellos, sin injuriar ni ofender por esto ni